



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00247-00

Cartagena de Indias, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2019-00247-00
Demandante	VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO
Demandado	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Tema	Mínimo vital en condiciones dignas, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa, petición
Sentencia no	0209

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, contra LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital en condiciones dignas, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa, petición, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital en condiciones dignas, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa, petición, entre otros, de VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO.

2-Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE LIBRE, que disponga la admisión y la continuidad de VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, dentro del proceso de selección No. 74287 GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Auxiliar Administrativo Convocatoria Territorial Norte.

- HECHOS

En respaldo de sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

-La señora VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, el día 05 de marzo de 2019, se inscribió en el concurso de méritos promovido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

-Al momento de revisar en internet la página del SIMO, le notifican que no fue admitida y que no sigue en el concurso de mérito, con el argumento de que no cumple el requisito mínimo de educación.

-Para el cargo al cual aspiró se exigía el diploma de bachiller.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00247-00

-Sostiene, que se presume que si acreditó el título de bachiller en el SIMO, con el hecho de encontrarse en pregrado.

-En razón a que fue inadmitida en dicha convocatoria y por considerar que no se verificaron correctamente los documentos que aportó, elevó una reclamación a fin de que modificaran dicha decisión, pero en respuesta a la misma la entidad accionada, mantuvo su decisión de inadmitirla del concurso.

CONTESTACIÓN

➤ COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

Manifestó, en síntesis, que la presente acción de tutela resulta improcedente, porque para hacer valer las pretensiones que deprecia la accionante cuanta con otro mecanismo ordinario en la Ley, como es, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no se encuentra en una situación de perjuicio irremediable, que haga procedente la acción de tutela, en remplazo de dicho mecanismo ordinario.

➤ UNIVERSIDAD LIBRE

No presentó el informe de tutela.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 20 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Juzgado al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en dicha providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la parte demandada (fl 38), también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

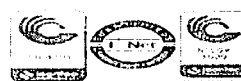
Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00247-00

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

- PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o la UNIVERSIDAD DE LIBRE, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital en condiciones dignas, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa, petición, entre otros, de VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, al inadmitirla del Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Auxiliar Administrativo Convocatoria Territorial Norte.

- TESIS

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho, llega a la conclusión que la acción de tutela objeto de la presente decisión resulta improcedente, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, le solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que revisara la decisión de inadmitirla de la “Convocatoria Territorial Norte” y en consecuencia fuera admitida, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, expidió un acto administrativo de fecha 09 de octubre de 2019, manteniendo su estado de inadmisión, con el argumento de que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: asistencial cargo; Auxiliar Administrativo grado 22 código 407; establecidos en la OPEC N° 74287; ello, brinda la posibilidad a la accionante de demandar dicho acto administrativo, a través de la acción pertinente ante la Jurisdicción Ordinaria Contencioso Administrativa, cual es, el Medio de Control de Nulidad de Restablecimiento del Derecho, dentro de la cual, incluso, se puede hacer uso de la medida previa de suspensión provisional del acto administrativo atacado.

Lo anterior, permite advertir que la accionante cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela.

Y aunado a ello, no viene fehacientemente acreditado que se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se colige el estado de vulnerabilidad de la accionante, puesto que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

La Corte Constitucional, en sentencia T-350 DE 2011, ha sostenido que:

“La regla general adoptada por la jurisprudencia constitucional, según la cual, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que resultaren amenazados o lesionados como consecuencia de la expedición de actos administrativos sancionatorios, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos judiciales para su defensa”



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00247-00

Por su parte, en sentencia T-242 DE 2017, el Órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho". (Subrayas y negrillas del Despacho).

De los anteriores extractos se entiende que por regla general la acción de tutela es improcedente para debatir la legalidad de un acto administrativo, como quiera que existan otros mecanismos legales que permiten garantizar los derechos del interesado; a menos que acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. MECANISMO TRANSITORIO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00247-00

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-237 de 2015.

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”

Así mismo, en la misma sentencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, enseñó que:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00247-00

“Recuerda esta Sala, que si bien es cierto que la solicitud de traslado entre regímenes pensionales tiene una connotación legal y por ende, se podría alegar en principio la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito subsidiariedad, también lo es, que la Corte Constitucional ha determinado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues este requisito se satisface cuando el juez constitucional atendiendo las particularidades de cada caso encuentra que pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados”.

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 132 de 2018, indicó lo siguiente:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”

“4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental²³. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00247-00

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario".

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital en condiciones dignas, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa, petición, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE LIBRE, que disponga la admisión y la continuidad de VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, dentro del proceso de selección No. 74287 GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Auxiliar Administrativo Convocatoria Territorial Norte.

En respaldo de sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

-La señora VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, el día 05 de marzo de 2019, se inscribió en el concurso de méritos promovido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

-Al momento de revisar en internet la página del SIMO, le notifican que no fue admitida y que no sigue en el concurso de mérito, con el argumento de que no cumple el requisito mínimo de educación.

-Para el cargo al cual aspiró se exigía el diploma de bachiller.

-Sostiene, que se presume que si acreditó el título de bachiller en el SIMO, con el hecho de encontrarse en pregrado.

-En razón a que fue inadmitida en dicha convocatoria y por considerar que no se verificaron correctamente los documentos que aportó, elevó una reclamación a fin de que modificaran dicha decisión, pero en respuesta a la misma la entidad accionada, mantuvo su decisión de inadmitirla del concurso.

A su turno, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, manifestó, en síntesis, que la presente acción de tutela resulta improcedente, porque para hacer valer las pretensiones que deprecia la accionante cuanta con otro mecanismo ordinario en la Ley, como es, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no se encuentra en una situación de perjuicio irremediable, que haga procedente la acción de tutela, en remplazo de dicho mecanismo ordinario.

Por su parte, el Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, llega a la conclusión que la acción de tutela objeto de la presente decisión resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual que solo se utiliza para exigir la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo legal para el efecto, o cuando existiendo el mecanismo legal a la par con la acción de tutela, ésta última se promueve como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable o, habiendo agotado los mecanismos legales, la situación de vulneración de los derechos fundamentales, aún persiste.

Código: FCA - 008 Version: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 7 de 9





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00247-00

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado su postura frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, resaltando el carácter residual y subsidiario cuando existe otro medio de defensa. Es decir, la regla general es la improcedencia contra los actos administrativos, pero excepcionalmente será procedente para evitar un perjuicio irremediable. Enfatiza en que la acción de tutela no puede ser utilizada como instancia adicional para resolver conflictos que por su naturaleza le compete a otras jurisdicciones a través de los mecanismos legales pertinentes.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, le solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que revisara la decisión de inadmitirla de la "Convocatoria Territorial Norte" y en consecuencia fuera admitida, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, expidió un acto administrativo de fecha 09 de octubre de 2019, manteniendo su estado de inadmisión, con el argumento de que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: asistencial cargo; Auxiliar Administrativo grado 22 código 407; establecidos en la OPEC N° 74287; ello, brinda la posibilidad a la accionante de demandar dicho acto administrativo, a través de la acción pertinente ante la Jurisdicción Ordinaria Contencioso Administrativa, cual es, el Medio de Control de Nulidad de Restablecimiento del Derecho, dentro de la cual, incluso, se puede hacer uso de la medida previa de suspensión provisional del acto administrativo atacado.

Lo anterior, permite advertir que la accionante cuenta con otros mecanismos establecidos en la Ley para hacer valer las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela.

Y aunado a ello, no viene fehacientemente acreditado que se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas al plenario no se colige el estado de vulnerabilidad de la accionante, puesto que este debe ser acreditado debidamente en cada caso en particular.

Bajo este entendido, tenemos que la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede sobreponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los substituya para debatir lo que ya se ha discutido o aún se puede debatir en sede ordinaria. Es decir, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, y mucho menos se puede, a través de ella, debatirse la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales (Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho), sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, era menester que la demandante demostrara la posible configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha enseñado que:

"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso

Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00247-00

tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”

En este orden de ideas, la accionante no demostró que se encuentra próxima a sufrir un perjuicio irremediable.

En consecuencia, estas breves pero potísimas razones son suficientes para negar por improcedente la presente acción de tutela.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por VIVIANA MARGARITA RIOS POSSO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ

Juez

